

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 05-1234-97 (\*)**

**La Paz, 7 de Octubre de 1997**

(\*) Aplicación suspendida por R.A. 05-0163-98 de 3/08/98, R.A. 05-0171-98 de 25/08/98 y R.A. 05-0172-98 de 01/09/98

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 131 del Código Tributario inviste a la Administración Tributaria de amplias facultades de fiscalización e investigación, permitiéndole además, exigir al contribuyente a exhibir y presentar documentos comerciales, tales como las facturas de compras de sus proveedores.

Que, para el cumplimiento de las facultades precedentes, la Administración Tributaria está facultada para la dictación de normas administrativas que le permitan la aplicación de las leyes de la materia, con carácter de obligatoriedad según lo establece el artículo 127 del Código Tributario.

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 142-4; los contribuyentes y responsables están obligados a presentar o exhibir en las oficinas fiscales entre otros, documentos y comprobantes de legítima procedencia de mercaderías relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias.

Que, dada la importancia de los grandes contribuyentes, se debe tomar en cuenta que por el nivel de transacciones que realizan en la economía, son una fuente muy importante de información sobre terceros, que permite adelantar un mejor control sobre el resto de contribuyentes.

Que, es necesario establecer un mecanismo de control sobre los proveedores de grandes contribuyentes.

**POR TANTO:**

La Dirección General de Impuestos Internos en uso de las facultades otorgadas por el artículo 127 del Código Tributario

**RESUELVE:**

1. A partir de la presentación correspondiente al período Septiembre/97, los contribuyentes registrados en la categoría de GRANDES CONTRIBUYENTES deberán presentar junto con la declaración jurada mensual del impuesto al valor agregado (Formulario 143 originales y rectificatorias) del período que corresponda, el detalle de las facturas o notas fiscales por compras de bienes y servicios efectuadas en el mercado interno, que hayan sido utilizadas para determinar el crédito fiscal del ejercicio mensual.

2. La presentación del detalle mencionado en el artículo precedente deberá efectuarse en un medio magnético que deberá contener las siguientes especificaciones:

a) Se presentará un detalle de las facturas por compras iguales o mayores a quinientos bolivianos.

Las compras por cantidades inferiores a quinientos bolivianos deberán agruparse sin discriminación en un solo monto, registrándolas bajo el RUC 99999999.

Los documentos equivalentes, como ser recibos de alquiler, pólizas de importación y otros deberán agruparse sin discriminación en un solo monto, registrándolos bajo el RUC 88888888.

b) El detalle deberá contener los siguientes datos de cada factura:

- Número de RUC del Proveedor.	Tipo de Dato: Numérico ( 4 a 8 dígitos)
- Número de Orden del Formulario 300.	Tipo de Dato: Numérico ( 2 a 8 dígitos)
- Código Alfanumérico	Tipo de Dato: Alfanumérico (10 dígitos)
- Número Correlativo	Tipo de Dato: Numérico (1 a 10 dígitos)
- Fecha de Emisión	Tipo de Dato: Fecha (formato DD/MM/AA)

- Importe en bolivianos

Tipo de Dato: Numérico (sin centavos ni separador de miles)

Los datos deberán estar separados por pipe (|), además venir una línea por cada factura y necesariamente en el orden indicado.

c) Para una correcta presentación deberá considerarse lo siguiente:

**MEDIO MAGNETICO**

El medio magnético deberá ser un diskette de 3 1/2" de 720 kb. ( DOUBLE DENSITY) ó de 1.44 Mb (HIGH DENSITY)

**FORMATO Y NOMBRE**

El diskette será formateado en MS-DOS y la información grabada en ASCII, con el nombre de archivo FACTURAS.TXT y estar ubicado en el Directorio Principal ( Raíz) del medio magnético.

d) El archivo deberá considerar las siguientes restricciones:

- No deberá tener encabezados, espacios entre líneas ni campos nulos o en blanco.
- El fin de la línea es LF y CR (Linea Feed y Carriage Return)
- En la última línea debe estar únicamente el carácter de fin de archivo.

3. El incumplimiento de la obligación dispuesta en esta Resolución o su presentación errónea, será sancionada de acuerdo con las disposiciones del Art. 121 del Código Tributario por incumplimiento de deberes formales.

La información proporcionada que contengan datos falsos, adulterados o erróneos, que induzcan a error al fisco, constituyen delito de defraudación de acuerdo a los artículos 98, 99 inc. 1, 100 inc. 4, 6, y 7 y será sancionada con la multa establecida por el artículo 101 inc. 1 del Código Tributario.

4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Regístrese y hágase saber.

**FDO. RAUL LOAYZA MONTOYA**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**